



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC Núm. 014 0883
Características: 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 730

SE REFORMAN los artículos 41, 43, 135 y 166 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

DECRETO No: 731

SE REFORMA el artículo II de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del título octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 732

SE REFORMAN diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIR
ME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 730

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 41, 43, 135 Y 166 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 41, 43, 135 Y 166 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 41.-

I.-

II.-

A).-

B).- LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN REGISTRADO CANDIDATOS POR LO MENOS EN OCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

C).- PARA QUE UN PARTIDO POLITICO TENGA DERECHO A QUE LES SEAN ACREDITADOS DE ENTRE SUS CANDIDATOS, DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBERA ALCANZAR POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN EL ESTADO PARA TODAS LAS LISTAS Y SIEMPRE QUE NO HAYA LOGRADO MAS DE UNA DIPUTACION DE MAYORIA RELATIVA; SE TOMARAN EN CUENTA PARA LAS ASIGNACIONES, EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES.

LA LEY DETERMINARA LAS FORMULAS ELECTORALES Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE OBSERVEN EN DICHA ASIGNACION.

III.- EL PARTIDO POLITICO QUE LOS CANDIDATOS DEBEN SER ELECTOS POR ELECCIÓN DIRECTA, EN DOS OTROS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO, EN EL SISTEMA ELECTORAL UNINOMINAL, ADICIONALMENTE DEBERÁN SER NOMBRADOS ASIGNE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

ARTÍCULO 43.- LA DIPUTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONVOCARÁ A PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES LEGISLATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PARA EFECTUAR LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS LOS CUALES DEBERÁN CONSTITUIR LA SIGUIENTE LEGISLATURA.

POR LO QUE HACE A LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO QUE SE INSTALE CADA TRES AÑOS HABRÁ DE CONSTITUIRSE EN COLEGIO ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PARA SU CALIFICACIÓN Y EN SU FURTO LA COMISIÓN RESPECTIVA EMITIRÁ EL DICTAMEN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 135.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y DIEZ REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO-LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA CON DOS REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: EL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, QUE SE INTEGRARÁ CON UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y DOCE REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA CON TRES REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, QUE SE INTEGRARÁ CON UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y CATORCE REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA CON CINCO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, POR CADA MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO, HABRÁ UN SUPLENTE.

LA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARÁ LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE OBSERVARÁN PARA LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN.

LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.....

ARTÍCULO 166.- ESTA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PUEDE SER -- ADICIONADA O REFORMADA. LAS PROPOSICIONES QUE TENGAN ESTE OBJETO, DEBERÁN ESTAR SUSCRITAS POR TRES DIPUTADOS. FRACCIÓN PARLAMENTARIA O INICIADAS POR EL GOBERNADOR, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O LOS AYUNTAMIENTOS. ESTAS INICIATIVAS SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LEYES EN LOS ARTÍCULOS 57 AL 63, PERO REQUIEREN DE LA APROBACIÓN DE CUANDO MENOS LOS DOS TERCIOS DEL NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO -- DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, OCTUBRE 28 DE 1989.

DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.
PRESIDENTE

DIP. PROFRA. LILIA G. DE MORENO.
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y
OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A --
LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO -- MIL --
NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-
TES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:**

DECRETO No. 731

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 11. EL GOBIERNO DE CADA MUNICIPIO ESTARA ENCOMENDADO A UN AYUNTAMIENTO QUE SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y DIEZ REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON DOS REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: EL AYUNTAMIENTO DE COMONDU, QUE SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y DOCE REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON TRES REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y; EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, QUE SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y CATORCE REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON CUATRO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO, HABRA UN SUPLENTE.

CADA AYUNTAMIENTO SERA ELECTO PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS DE EJERCICIO EN SUS CARGOS Y SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD AL TERMINAR EL MISMO.

DECRETO No.731

HOJA No.2...

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,
LA PAZ, B.C.S., OCTUBRE 28 DE 1989.



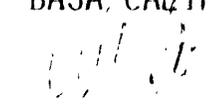
DIP. JOSÉ MANUEL MURILLO PERALTA.
PRESIDENTE



DIP. PROFRA. ALICIA GALLO DE MORENG
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CA
PITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREIN
TA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECEN
TOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR, CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERV'DO DIRIGIRME
EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 732

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 60., 26, 30, 42, 57, 59, 65, 71, 72, 77, 82, 85, 88, 90, 125, 140, 143, 145, 149, 150, 168, 171, 185, 177 Y 182 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 60.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO.....

LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARÁN POR UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA CON DOS REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES: EL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, QUE SE INTEGRARÁ CON UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y DOCE REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA CON TRES REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y; EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, QUE SE INTEGRARÁ CON UN PRESIDENTE, UN SÍNDICO Y CATORCE REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y HASTA CON CUATRO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTA LEY ELECTORAL DEL ESTADO. POR CADA MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO HABRÁ UN SUPLENTE.

ARTÍCULO 26.- PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN

I.- ORGANIZARSE CONFORME A ESTA LEY CON MÁS DE QUINIENTOS ASOCIADOS, EN CADA UNO, DE CUANDO MENOS DE LA MITAD DE LOS MUNICIPIOS QUE COMPOEN EL ESTADO, SIEMPRE QUE EL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS EN LA ENTIDAD, NO SEA MENOR DEL TRES PORCIENTO DEL TOTAL DELIÓN ELECTORAL.

II.-

- A).-
- B).-
- C).-

III.-

- A).-
- B).-
- C).-

ARTÍCULO 30.-

I.-

- A).-
- B).-
- C).-

II.-

III.- EL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES, OBTENDRÁ EL REGISTRO DEFINITIVO CUANDO HAYA LOGRADO POR LO MENOS EL TRES PORCIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN DE ELECCIÓN PARA LA QUE SE LE OTORGÓ EL REGISTRO CONDICIONADO.

IV.-

ARTÍCULO 42.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN LAS PRERROGATIVAS SIGUIENTES, ADEMÁS DE LAS QUE LE CONFIEREN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES:

- I.-
- II.-
- III.-

IV.- RECIBIR DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL FINANCIAMIENTO -- PÚBLICO PARA SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS QUE LES OTORGA LA LEY, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1.- NO TENDRÁN DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOS PARTIDOS - POLÍTICOS QUE NO HUBIESEN OBTENIDO POR LO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN ESTATAL, PARA EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, NO OBSTANTE QUE SUS CANDIDATOS HUBIESEN OBTENIDO CURULES DE MAYORÍA RELATIVA.

2.- LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DETERMINARA QUE PORCENTAJE DE SU PRESUPUESTO ANUAL SE DESTINARÁ AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

3.- EL TOTAL DE LA CANTIDAD DESTINADA, SE DISTRIBUIRÁ DE LA -- SIGUIENTE MANERA:

A).- 50% EN PARTES IGUALES ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN -- PARTIDAS MENSUALES IGUALES.

B).- 50% EN FORMA PROPORCIONAL SIMPLE DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

4.- LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN JUSTIFICAR ANUALMENTE ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EL EMPLEO HECHO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 57.- LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Á CONVOCADA POR EL PRESIDENTE E INICIARÁ SUS SESIONES ORDINARIAS, A MÁS TARDAR EL DÍA - 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS, - CON EL OBJETO DE PREPARAR EL PROCESO ELECTORAL. Á PARTIR DE ESA FECHA

Y HASTA LA CULMINACIÓN DE LOS COMICIOS, LA COMISIÓN SESIONARÁ CON LA FRECUENCIA NECESARIA QUE ASEGURE LA ADECUADA VIGILANCIA PARA EL CORRECTO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL; CONCLUIDO ÉSTE, REUNIRÁ A CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE O A SOLICITUD DE LOS COMISIONADOS DEL 50% DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS.

ARTÍCULO 58.- PARA QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL PUEDA SESIONAR ES NECESARIO QUE ESTÉN PRESENTES LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE. DE NO CONCURRIR ÉSTOS, SE CITARÁ NUEVAMENTE. EN TERCERA CONVOCATORIA, PODRÁ CELEBRARSE CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y SEIS COMISIONADOS.

TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, EL DEL PRESIDENTE SERÁ CONSIDERADO COMO VOTO DE CALIDAD.

DE TODA CITA A SESIONES, SE DEJARÁ CONSTANCIA.

ARTÍCULO 65.- PARA QUE LOS COMITÉS MUNICIPALES PUEDAN SESIONAR, ES NECESARIO QUE ESTÉN PRESENTES LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE. DE NO CONCURRIR ÉSTOS, SE CITARÁ NUEVAMENTE. EN TERCERA CONVOCATORIA, PODRÁ CELEBRARSE CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y SEIS COMISIONADOS.

TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, EL DEL PRESIDENTE SERÁ CONSIDERADO VOTO DE CALIDAD.

DE TODA CITA A SESIONES, SE DEJARÁ CONSTANCIA.

ARTÍCULO 71.- PARA QUE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES PUEDAN SESIONAR, ES NECESARIO QUE ESTÉN PRESENTES LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES CON DERECHO DE VOZ Y VOTO, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR EL PRESIDENTE. DE NO CONCURRIR ÉSTOS, SE CITARÁ NUEVAMENTE. EN TERCERA CONVOCATO-

RIA, PODRÁ CELEBRARSE CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y SEIS COMISIONADOS.

TODA RESOLUCIÓN SE TOMARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE EL DEL PRESIDENTE SERÁ CONSIDERADO COMO VOTO DE CALIDAD.

DE TODA CITA A SESIONES, SE DEJARÁ CONSTANCIA.

ARTÍCULO 72.- LOS COMITÉS DISTRITALES TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

VI.- NOMBRAR LOS AUXILIARES ELECTORALES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ESTARÁ SUJETO A LAS REGLAS SIGUIENTES:

A).- SERÁN DESIGNADOS POR EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, A MÁS TARDAR, 10 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.

B).- DEBERÁN SER RESIDENTES DEL PROPIO DISTRITO Y NO SER DE RECONOCIDA MILITANCIA PARTIDISTA.

C).- PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN, RECIBIRÁN NOMBRAMIENTOS CON FOTOGRAFÍA.

D).- SE ENTREGARÁ A LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL, LA RELACIÓN DE NOMBRAMIENTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES.

DE LA VII.- A LA XVII.-

ARTÍCULO 77.- LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PODRÁ SOLICITAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SU INTERVENCIÓN PARA QUE A LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LES SEAN OTORGADOS LOS DESCUENTOS Y FRANQUICIAS DE QUE GOZAN EL MISMO GOBIERNO Y LOS ORGANISMOS ELECTORALES FEDERALES EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 82.- A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS, LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES, PUBLICARÁN LAS LISTAS DEFINITIVAS DE LAS CASILLAS, SU UBICACIÓN Y LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES, CON LAS MODIFICACIONES QUE HUBIESEN PROCEDIDO.

ARTÍCULO 85.-

A).-

B).-

C).-

D).-

E).- DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS:

DIDATOS:

I.- PARTICIPAR EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA Y PERMANECER EN ELLA HASTA LA CONCLUSIÓN DEL ESCRUTINIO, COMPUTACIÓN Y LA CLAUSURA;

II.- FIRMAR TODAS LAS ACTAS QUE DEBAN ELABORARSE EN LA CASILLA.

III.- FIRMAR FAJO PROTESTA LAS ACTAS, CON MENCIÓN DE LA CAUSA QUE LA MOTIVE.

IV.- RECIBIR COPIAS LEGIBLES DE TODAS LAS ACTAS ELABORADAS EN LA CASILLA.

V.- PRESENTAR ESCRITOS RELACIONADOS CON LA VOTACIÓN.

VI.- PODRÁ PRESENTAR AL TÉRMINO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACIÓN, UN ESCRITO DE PROTESTA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJAS; Y

VII.- ACOMPAÑAR AL PRESIDENTE DE LA CASILLA, AL COMITÉ DISTRICTAL CORRESPONDIENTE, PARA HACER LA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL.

ARTÍCULO 88.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES SE INTEGRA CON UN DIRECTOR Y UN SUBDIRECTOR NOMBRADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE Y SE INTEGRARÁ ADEMÁS, POR LOS FUNCIONARIOS QUE NOMBRE EL PROPIO DIRECTOR, CON LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.....

ARTÍCULO 90.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y EN EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES TENDRÁ LA FACULTAD DE ADMINISTRARSE INTERNAMENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA SU REGLAMENTO INTERNO. GOZARÁ DE LAS FRAQUILIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS QUE LES SON OTORGADAS A LAS DEPENDENCIAS OFICIALES DEL ESTADO Y SU PERSONAL DISFRUTARÁ DE LOS DESCUENTOS OFICIALES EN LAS TARIFAS DE LOS TRANSPORTES.

SU PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, QUIEN VIGILARÁ SU EJERCICIO.

ARTÍCULO 125.-

A).-

B).- QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES HAN OBTENIDO EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS POR DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, POR LO MENOS EN OCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES.

C).-

D).- DEROGADO.

ARTÍCULO 140.- EN CASO DE CANCELACIÓN O SUBSTITUCIÓN DE UNO O VARIOS CANDIDATOS, LAS BOLETAS QUE YA ESTUVIEREN IMPRESAS, SERÁN CORREGIDAS EN LA PARTE RELATIVA O SUBSTITUIDAS POR OTRAS, CONFORME ACUERDE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. SI NO PUDIESE EFECTUAR SU CORRECCIÓN O SUBSTITUCIÓN, O LAS BOLETAS YA HUBIESEN SIDO REPARTIDAS, LOS VOTOS CONTARÁN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CANDIDATOS QUE ESTUVIESEN LEGALMENTE REGISTRADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPECTIVOS AL MOMENTO DE LA ELECCIÓN.

ARTÍCULO 143.-

I.-

II.-

III.- LAS URNAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA ELECCIÓN, LAS QUE DEBERÁN SER TRANSPARENTES,

IV.- LA TINTA INDELEBLE; Y

V.- LA DOCUMENTACIÓN, FORMAS APROBADAS, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS,

ARTÍCULO 145.-

I.-

II.-

III.- EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE Y DE SU SUPLENTE, LA CASILLA DEBERÁ SER INSTALADA POR UN AUXILIAR DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTO

...L, QUIEN PREVIA IDENTIFICACIÓN ANTE LOS PRESENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN VI, PROCEDERÁ A NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES.

IV.-

ARTÍCULO 149.-.....

I.-

II.-

III.-

1.-

2.- SI ESTÁN FUERA DEL MUNICIPIO DE SU DOMICILIO, SOLO PODRÁN VOTAR PARA GOBERNADOR DEL ESTADO Y DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANOTANDO EN SU CASO LA INSCRIPCIÓN R.P.

IV.-

ARTÍCULO 150.-.....

I.-

II.-

III.- EL SECRETARIO DE LA CASILLA ANOTARÁ EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES LA PALABRA VOTÓ, PERFORANDO LA CREDENCIAL DE ELECTOR EN EL LUGAR INDICADO PARA ELLO, E IMPREGNAR CON TINTA INDELEBLE EL DEDO PULGAR DERECHO DEL ELECTOR.

ARTÍCULO 166.-.....

SECCIÓN A).-

1.-

2.-

3.- SE ABRIRÁN LOS PAQUETES QUE TENGAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN. SI LAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO QUE AQUELLOS TENGAN COINCIDEN CON LAS QUE OBRAN EN PODER DEL COMITÉ Y CON LAS QUE OBRAN EN PODER DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE PROCEDERÁ A COMPUTAR SUS RESULTADOS; SUMÁNDOLOS A LOS DEMÁS. SI NO COINCIDEN, SE COTEJARÁN LAS ACTAS EN PODER DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SI LOS RESULTADOS DE LA MAYORÍA DE ELLOS COINCIDEN, SE PROCEDERÁ A COMPUTARLOS, SUMÁNDOLOS A LOS DEMÁS, EN CASO NEGATIVO SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL QUE SE LEVANTE, NULIFICANDO VOTOS.

4.-

5.- EL COMITÉ DISTRITAL NULIFICARÁ LA VOTACIÓN EN UNA CASILLA CUANDO EL RECURSO DE PROTESTA INTERPUESTO FUERE DECLARADO PROCEDENTE, CONFORME A LAS CAUSALES DE NULIDAD SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 189 DE ESTA LEY.

6.-

7.- SE LEVANTARÁ EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL SEGÚN EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DE LA CUAL SE DARÁ COPIA A LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, HACIENDO CONSTAR EN ELLA LOS INCIDENTES Y RESULTADOS DEL CÓMPUTO, SEÑALANDO RESPECTO A LA VOTACIÓN, EN QUÉ CASILLA SE INTERPUSO EL RECURSO DE PROTESTA, QUIÉN FUÉ EL RECURRENTE Y LA RESOLUCIÓN RECAIDA.

8.-

ARTÍCULO 174.-

I.- AL PARTIDO POLÍTICO QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN AL DE LA ENTIDAD, SE LE ASIGNARÁ UN

ESTADO Y ÉSTE SERÁ EL QUE ENCABECE LA LISTA DE CUALQUIER DATOS REGISTRADOS DEL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR ESTE MISMO PARTIDO SE DEDUCIRÁN LOS CORRESPONDIENTES AL 3% QUE LE DIÓ DERECHO A LA PRIMEA ASIGNACIÓN; SI SIGUE MANTENIENDO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL ESTADO DEBERÁ ADJUDICÁRSELE LA SEGUNDA DIPUTACIÓN; DE CONTINUAR MANTENIENDO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL ESTADO, DEBERÁ ADJUDICÁRSELE LA TERCERA DIPUTACIÓN.

II.- LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN SE HARÁ AL PARTIDO QUE HABIENDO ALCANZADO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO, HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN LA ENTIDAD.

III.- LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN SE HARÁ AL PARTIDO QUE HABIENDO ALCANZADO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO, HAYA OBTENIDO EL TERCER LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN LA ENTIDAD.

IV.- DE NO HABERSE CUBIERTO LAS DIPUTACIONES VACANTES, LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN SE HARÁ AL PARTIDO QUE HABIENDO ALCANZADO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO, HAYA OBTENIDO EL CUARTO LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN LA ENTIDAD.

V.- DESPUÉS DE APLICARSE LAS REGLAS ANTERIORES AUN QUEDAN DIPUTACIONES VACANTES, ÉSTAS SE ADJUDICARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y QUE CONTIENDEN TENIENDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ENTIDAD, DESPUÉS DE DEDUCIRSE LOS PORCENTAJES QUE LE DIÓ DERECHO A LAS DIPUTACIONES YA ASIGNADAS A ESE PARTIDO.

NINGÚN PARTIDO POLÍTICO SE LE PODRÁ ASIGNAR MÁS DE TRES DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, EXPEDIRÁ A CADA PARTIDO POLÍTICO LAS INFORMANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL, LO QUE INFORMARÁ AL COLEGIO ELECTORAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 185. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A HACER LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA ESE EFECTO, OBSERVARÁ LAS REGLAS SIGUIENTES:

SE HARÁ LA DECLARATORIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HABIENDO ALCANZADO EL TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, OBTUVIERON POR LO MENOS EL TRES PORCIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN EL MUNICIPIO.

EN EL CASO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE MULEGÉ Y LOS CABOS, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE ASIGNARÁ UNA REGIDURÍA AL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERA ALCANZADO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA, OTORGÁNDOSELE AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DE LA PLANILLA RESPECTIVA.

II.- LA SEGUNDA REGIDURÍA SE ASIGNARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERA ALCANZADO EL SEGUNDO LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA, OTORGÁNDOSELE AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DE LA PLANILLA RESPECTIVA.

III.- SI DESPUÉS DE APLICARSE LAS REGLAS ANTERIORES, AÚN QUEDAN REGIDURÍAS VACANTES, ÉSTAS SE ADJUDICARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTINUEN MANTENIENDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORI-

ABIA EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO, DESPUÉS DE DEDUCIRSE EL PORCENTAJE QUE LE DIÓ DERECHO A LA REGIDURÍA YA ASIGNADA A ESE PARTIDO Y SIGA MANTENIENDO CUANDO MENOS EL TRES PORCIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO.

EN EL CASO DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

IV.- LA PRIMER REGIDURÍA SE ASIGNARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERA ALCANZADO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA, OBTENIÉNDOSE AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DE LA PLANILLA RESPECTIVA. DEL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR ESTE MISMO PARTIDO, SE DEDUCIRÁN LOS CORRESPONDIENTES AL 3% QUE LE DIÓ DERECHO A LA PRIMERA ASIGNACIÓN Y SI SIGUE MANTENIENDO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO, DEBERÁ ADJUDICÁRSELE LA SEGUNDA REGIDURÍA.

V.- LA TERCER REGIDURÍA SERÁ ASIGNADA AL PARTIDO POLÍTICO QUE HABIENDO ALCANZADO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO, HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA DEL MUNICIPIO.

VI.- SI DESPUES DE APLICARSE LAS REGLAS ANTERIORES AÚN QUEDAN REGIDURÍAS VACANTES, ÉSTAS SE ADJUDICARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTINUEN MANTENIENDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO, DESPUÉS DE DEDUCIRSE EL PORCENTAJE QUE LE DIÓ DERECHO A LA REGIDURÍA YA ASIGNADA A ESE PARTIDO Y SIGA MANTENIENDO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO.

PARA EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

VII.- PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOS PRIMERAS REGIDURÍAS, SE APLICARÁN LAS FRACCIONES IV Y V DE ESTE ARTÍCULO.

VIII.- LA CUARTA REGIDURÍA SE ASIGNARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE HUBIERA ALCANZADO EL TERCER LUGAR EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA, OTORGÁNDOSELE AL CANDIDATO A PRIMER REGIDOR DE LA PLANILLA RESPECTIVA.

IX - SI DESPUÉS DE APLICARSE LAS REGLAS ANTERIORES, AÚN QUEDAN REGIDURÍAS VACANTES, ÉSTAS SE ADJUDICARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTINÚEN MANTENIENDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACIÓN MINORITARIA EN RELACIÓN A LA VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO, DESPUÉS DE DEDUCIRSE EL PORCENTAJE QUE LE DIÓ DERECHO A LA, O A LAS REGIDURÍAS YA ASIGNADAS. ESE PARTIDO Y SIGA MANTENIENDO CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO.

A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO SE LE PODRÁ ASIGNAR MÁS DE TRES REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS Y EN TODOS LOS CASOS, LAS ASIGNACIONES SE HARÁN RESPETANDO EL ORDEN PROGRESIVO DE LAS LISTAS DE REGIDORES DE CADA PLANILLA.

ARTÍCULO 187.- EL CONGRESO DEL ESTADO QUE SE INSTALE CADA TRES AÑOS, ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL CONFORME LO DETERMINA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CALIFICARÁ LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS; SUS RESOLUCIONES SERÁN DEFINITIVAS E INAPELABLES.

CONOCERÁ ASIMISMO, EL CÓMPUTO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN LOS MUNICIPIOS, PARA ACREDITAR, EN SU CASO, LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTI-

TUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN IGUAL FORMA COMPUTARÁ EL TOTAL DE VOTOS EN LOS MUNICIPIOS DE COMONDÚ Y LA PAZ, PARA ACREDITAR EN SU CASO LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 188.- EL CONGRESO DEL ESTADO PROCEDERÁ A CALIFICAR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS LOCALES QUE HABRÁN DE CONSTITUIR LA SIGUIENTE LEGISLATURA.

PARA LA CALIFICACIÓN DE DIPUTADOS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- EN PRIMER TÉRMINO, RESOLVERÁ SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS QUE HUBIESEN OBTENIDO MAYORÍA DE VOTOS EN CADA DISTRITO ELECTORAL;

II.- CONOCERÁ EL CÓMPUTO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN EL ESTADO, PARA ACREDITAR, EN SU CASO, LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y

III.- CON BASE EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DETERMINARÁ QUÉ PARTIDO POLÍTICO HA OBTENIDO EL PORCENTAJE DE SUFRAGIOS PARA TENER DERECHO A DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PROCEDERÁ A HACER LA DECLARATORIA RESPECTIVA.

DECRETO #732

HOJA #16...

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

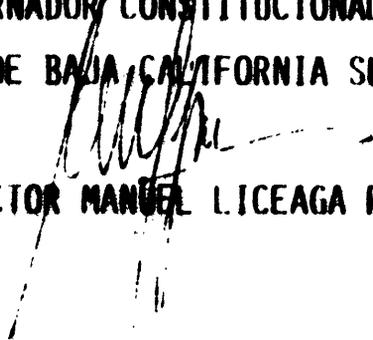
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, OCTUBRE 28 DE 1989.


DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.
PRESIDENTE

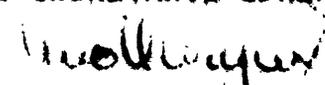

DIP. PROFRA. ALICIA GALLO DE MORENO
SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

70

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816**

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

SUSCRIPCIONES :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.

POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.